

VIEDMA, 8 de junio de 2026.

VISTOS: En Acuerdo los presentes autos caratulados: "**GALVEZ, GABRIELA ALEJANDRA C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE EDUCACION Y DERECHOS HUMANOS) S/ ORDINARIO**", Expte. VI-00043-C-2026, para resolver, y

CONSIDERANDO:

Los señores Jueces Carlos Alberto Da Silva y Carlos Marcelo Valverde dicen:

I.- Que, en oportunidad de interponer la demanda por providencia fechada el 16.03.2026 se ordenó a la parte actora, en el marco del art. 4 de la Ley 26773, que formule la opción correspondiente, atento que pretende reclamar en forma conjunta y de manera acumulada a la Provincia de Río Negro, en el marco de la reparación integral del derecho civil - responsabilidad extrasistémica-, y a Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A., en el marco de la reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales - sistémica-, ello con el fin de evitar un dispendio jurisdiccional innecesario.

Contra esa providencia se presenta y reitera el alcance de su pretensión, ratificando en todos sus términos el objeto de la demanda interpuesta y, en consecuencia, insiste para que se imprima a las presentes actuaciones el alcance pretendido.

Aduce que no existe en el caso una acumulación indebida de sistemas de responsabilidad excluyentes en los términos del art. 4 de la Ley 26.773, considera que es válida de acuerdo con el principio de competencia amplia del fuero laboral previsto en el art. 7 de la Ley 5631, en tanto las acciones promovidas no son excluyentes, presentan conexidad tanto en su causa como en su objeto, y pueden ser sustanciadas mediante un trámite común, sin afectar el debido proceso ni generar incompatibilidad jurídica entre los distintos regímenes invocados.

Manifiesta que, en consonancia con los principios de economía procesal, concentración y tutela judicial efectiva que rigen el proceso

laboral se evita una fragmentación artificial del conflicto que redundaría en un dispendio jurisdiccional innecesario. Argumenta que la acción no persigue una doble reparación por un mismo daño bajo distintos regímenes, sino que se estructuran dos pretensiones claramente diferenciadas, tanto en su causa como en su fundamento jurídico y sujetos responsables: a) Acción contra la Provincia de Río Negro: fundada en el régimen de responsabilidad civil y constitucional, por los daños derivados de un contexto de violencia laboral e institucional, incumplimiento de deberes legales, vulneración de derechos fundamentales y afectación a la salud psicofísica de la trabajadora. b) Acción contra Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A.: circunscripta al sistema de riesgos del trabajo, en orden a la reparación de las contingencias laborales denunciadas, en el marco de la Ley 24.557 y normativa complementaria.

Insiste con la inaplicabilidad del art. 4 de la Ley 26.773 porque considera que es para los supuestos en los que el trabajador pretende obtener reparación por un mismo daño bajo distintos sistemas de responsabilidad, circunstancia que entiende no se verifica en autos.

II.- Que a los fines de resolver se debe tener presente que el STJ ha sostenido la constitucionalidad de la opción excluyente prevista en el art. 4 de la Ley 26.773 al decir lo siguiente: "En relación al primer enfoque, todo el caudal argumental volcado en el recurso que embate -desde distintos ángulos fáctico jurídicos- la solidez constitucional del art. 4 de la ley 26773, no permite advertir que en el caso se encuentre afectado el derecho al resarcimiento, ya saldado en el cauce del régimen específico respecto de la incapacidad laboral de la actora, quien además no se ha hecho cargo de demostrarlo en el curso del proceso. Por consiguiente, no resulta viable declarar la inconstitucionalidad del dispositivo normativo referido; tanto menos ante la falta de refutación de los argumentos en que se fundó el fallo de la Cámara del Trabajo" (STJRNS3 in re: "JARA" Se. N° 133 del

05.11.20).

Conforme lo expresado, un análisis de la presentación de la actora permite advertir que omite poner en evidencia dónde reside la supuesta violación a la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia, en tanto simplemente se limita a enunciar diversas garantías constitucionales, pero soslaya demostrar cómo fueron afectadas en el caso concreto.

Asimismo, se observa que la actora adjuntó al presente el trámite por ante la Comisión Médica n° 18 que rechazó su reclamo en el marco de la ley de riesgos de trabajo por considerar que es una enfermedad no listada (Expte. 403336/25). Expresamente en el dictamen de fecha 13.10.2025: "CONCLUSIÓN: Se inician las presentes actuaciones a solicitud de 27244375656 - GALVEZ GABRIELA ALEJANDRA - DOCUMENTO UNICO: 24437565 por el MOTIVO: Rechazo por Enfermedad no Listada. Del análisis de la documentación obrante y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 6° de la Ley 24.557 en relación a las Enfermedades No Listadas El trabajador o sus derechohabientes deberán iniciar el trámite mediante una petición fundada, presentada ante la Comisión Médica Jurisdiccional, orientada a demostrar la concurrencia de los agentes de riesgos, exposición, cuadros clínicos y actividades con eficiencia causal directa respecto de su dolencia, esta Comisión Médica concluye y dictamina que no ha sido aportado al expediente fundamento científico que permita establecer una relación de causalidad entre la ENFERMEDAD denunciada, el agente de riesgo invocado y la actividad laboral realizada, debiéndose considerar de carácter de inculpable. Por lo expuesto, no ha quedado demostrado que la enfermedad denunciada haya sido provocada por causa directa, inmediata y única de la actividad laboral realizada, considerándose procedente el rechazo de la aseguradora."

Asimismo, se le notificó: "Aclaración: El presente dictamen puede ser apelado dentro de los CINCO (5) días de haber sido notificado. Para ello, en oportunidad de plantear la apelación, deberá indicar en el mismo acto, por escrito y, de forma excluyente, los motivos de su disconformidad."

Por lo expuesto, la accionante, previo a la continuación del trámite, debe efectuar la opción dispuesta por ley. **NUESTRO VOTO.**

La señora Jueza María Luján Ignazi dice:

Atento la coincidencia entre los señores jueces preopinantes, me abstengo de emitir opinión (Art. 55 inc. 6 de la ley 5631). **ASI VOTO.**

Por ello,

LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA

R E S U E L V E:

Primero: Rechazar la ratificación del alcance de la acción formulado por la actora.

Segundo: Hacer saber a la actora que deberá efectuar la opción dispuesta por el art. 4 de la ley 26.773.

Tercero: Hacer a la partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Carlos Marcelo Valverde, Carlos Alberto Da Silva y la señora Jueza María Luján Ignazi, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.